



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03514-2006-PA/TC
LIMA
MILAGROS PASCUAL DEL CAMPO Y OTRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de junio de 2006

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Margarita del Campo Vegas, en representación de Milagros y Pilar Pascual del Campo, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 38 del segundo cuaderno, su fecha 25 de noviembre de 2005, que confirmando la apelada declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 25 de febrero de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo a favor de Milagros y Pilar Pascual del Campo, contra la Sala Civil Transitoria de Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando se deje sin efecto la resolución de fecha 17 de diciembre de 2004, expedida por la sala emplazada, que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso en el proceso civil seguido contra Calixto Romero Seminario sobre Nulidad de Acto Jurídico.
2. Que alega la accionante que la emplazada declaró infundado su recurso de casación avalando las resoluciones de las instancias previas que declararon improcedente *in limine* su demanda por considerar que el petitorio no correspondía a una nulidad sino a una ineficacia de acto jurídico. Asimismo, sostiene que la cuestionada resolución no se pronuncia sobre todos los puntos controvertidos establecidos en el petitorio del recurso de casación pues no se pronuncia sobre la inaplicación de la doctrina jurisprudencial. Por ello, sostiene que dichos actos vulneran garantías que componen el debido proceso, tales como la de defensa, a probar, al contradictorio y a la obtención de una resolución fundada en derecho.
3. Que, mediante resolución de fecha 1 de marzo de 2005, la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declara improcedente la demanda por considerar que la resolución judicial cuestionada ha sido expedida en un proceso regular, pues el recurso de casación presentado por la recurrente fue declarado procedente sólo por la causal de contravención de normas que garantizan el debido proceso, contemplada en el inciso 3) del artículo 386.º del Código Procesal Civil, y no por la causal de inaplicación de la doctrina jurisprudencial, establecida en el inciso 2) del precitado artículo, por lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que resultaba conforme a Derecho que la sala cuestionada sólo se pronuncie sobre la causal relacionada con el debido proceso. Asimismo, sostiene que en el fondo la recurrente cuestiona el criterio jurisdiccional de los magistrados, pretensión que no puede ser canalizada mediante un proceso constitucional como el amparo. La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

4. Que, en el presente caso, el Tribunal Constitucional estima que el cuestionamiento de la recurrente gira fundamentalmente en torno al argumento según el cual la sala emplazada habría vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la resolución cuestionada, que resuelve el recurso de casación que planteó en un proceso de nulidad de acto jurídico, no se pronunció sobre la causal de “inaplicación de la doctrina jurisprudencial”, sino tan sólo sobre la causal de “contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso”.
5. Que, sobre el particular, en primer lugar, se debe precisar que en el proceso de amparo contra resoluciones judiciales el juez constitucional no evalúa el criterio de fondo asumido por los jueces ordinarios emplazados, sino evalúa que la resolución judicial cuestionada haya sido expedida con escrupulosa observancia de todas aquellas garantías constitucionales que rigen todo proceso jurisdiccional y que el juez tiene una especial obligación de observarlas.
6. Que, de la revisión de la resolución cuestionada, de fecha 17 de diciembre de 2004, este Colegiado estima que no se ha vulnerado el derecho de la recurrente a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que si bien en la resolución cuestionada no existe pronunciamiento respecto de la causal de “inaplicación de la doctrina jurisprudencial”, ello se ha debido a que mediante auto de fecha 5 de marzo de 2004, la sala cuestionada resolvió declarar procedente el recurso de casación presentado, sólo por la causal de “contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso”, toda vez que respecto de la causal de “inaplicación de la doctrina jurisprudencial” sostuvo que “es de advertirse que el agravio denunciado no puede ser admitido, toda vez que, la doctrina jurisprudencial aún no ha sido determinada conforme a los alcances que prevé el artículo 400° del Código Procesal Civil”.
7. Que, teniendo en cuenta lo antes expuesto y los documentos anexados en autos, éste Colegiado estima que lo que ha pretendido en realidad la recurrente ha sido cuestionar el criterio adoptado por la sala emplazada en el asunto de fondo, cuando ésta resolvió su recurso de casación, tratando de convertir a la jurisdicción constitucional en una suprainstancia de revisión de una materia que es de competencia de la jurisdicción civil. En efecto, la determinación de si un supuesto de hecho da mérito a la ineficacia del acto jurídico o a su nulidad absoluta, es una competencia que pertenece exclusivamente a la jurisdicción especializada en lo civil.
8. Que, en consecuencia, la pretensión de la recurrente no se encuentra directamente relacionada con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al debido proceso, por lo que es de aplicación el inciso 1) del artículo 5° y el artículo 4.°, *a contrario sensu*, del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03514-2006-PA/TC
LIMA
MILAGROS PASCUAL DEL CAMPO Y OTRA

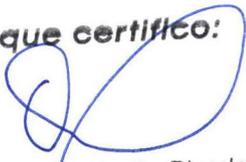
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

Ss.
GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARFIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)